

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	OLINTO LOZANO PEÑA
AGENTE OFICIOSO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CALDAS
ACCIONADA:	SALUDTOTAL E.P.S
RADICADO:	17001-40-03-008-2021-00796-02
SENTENCIA:	N° 011

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total E.P.S frente al fallo proferido el día 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el señor Olinto Lozano Peña a través de la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, en contra de la EPS impugnante.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO PEDIDO.

En favor del señor Olinto Lozano Peña se formuló la acción constitucional en estudio en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social, presuntamente vulnerados por Salud Total E.P.S y como consecuencia de ello petitionó ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

(...) Autorizar, programar y realizar los procedimientos médicos denominados: i) Terapia antiangiogénica intravítrea con aflibercepts muy prioritario 1 dosis 1 mes por 3 meses en ojo izquierdo; ii) fotocoagulación retina laser ambos ojos prioritarios; iii) brimonidina gotas antiangiogénica intravítrea con aflibercept muy prioritario ;iv) oct macular oi prioritario, v)cita glaucoma con resultado prioritario.

(...) Brindar el tratamiento integral en relación con las patologías denominadas H 349 Oclusión Vascular Retiniana Sin Otra Especificación y H 401 Glaucoma

Primario de Ángulo Abierto, con el cubrimiento de todos los servicios incluidos y excluidos en el Plan Básico de Salud.

2.2. LOS HECHOS.

Se indicó que el accionante se encuentra afiliado al sistema general de seguridad en salud en la E.P.S Salud Total en su condición de cotizante; que actualmente tiene 51 años y que le fue diagnosticado las patologías denominadas *H 349 Oclusión Vascular Retiniana Sin Otra Especificación y H 401 Glaucoma Primario de Ángulo Abierto*, para lo cual su médico tratante ordenó la realización de los siguientes servicios y procedimientos médicos: *i) Terapia antiangiogénica intravítrea con aflibercepts muy prioritario 1 dosis 1 mes por 3 meses en ojo izquierdo; ii) fotocoagulación retina laser ambos ojos prioritarios; iii) brimonidina gotas antiangiogénica intravítrea con aflibercept muy prioritario ;iv) oct macular oi prioritario, v) cita glaucoma con resultado prioritario.*

Afirmó que la entidad accionada no ha prestado los servicios de salud requeridos, lo cual da lugar a la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos; ello si se tiene en cuenta la urgencia y necesidad de acuerdo a los conceptos de los médicos tratantes.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 1º de diciembre del año 2021, el A quo admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual ordenó la notificación de la entidad accionada con el fin de rendir su informe de rigor, decretó pruebas, y finalmente ordenó a Salud Total E.P.S, en virtud de la medida provisional, realizar los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes estos es: *i) Terapia antiangiogénica intravítrea con aflibercepts muy prioritario 1 dosis 1 mes por 3 meses en ojo izquierdo; ii) fotocoagulación retina laser ambos ojos prioritarios; iii) brimonidina gotas antiangiogénica intravítrea con aflibercept muy prioritario ;iv) oct macular oi prioritario, v) cita glaucoma con resultado prioritario*

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción

de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. SALUD TOTAL E.P.S: Explicó que el señor Olinto Lozano Peña se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizante activo en el sistema contributivo. Frente al caso particular informó que no ha negado ninguno de los servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC como es el caso de: i) INYECCION INTRAVITREA DESUSTANCIA TERAPEUTICA y ii) AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278ML fueron autorizados mediante los servicios N° 1690060000 y N° 7322, con fecha de emisión del 24 y 29 noviembre de 2021 realización de los procedimiento a través de el Centro Visual Moderno IPS Manizales el día 6 de diciembre de 2021. En ese sentido adujo que ha garantizado la prestación de los servicios médicos solicitados por el accionante por lo que se debe desestimar las pretensiones de la demanda tutelar.

Por otra parte, argumentó que en lo concerniente al tratamiento integral peticionado en favor de el señor Olinto Lozano Peña es improcedente para esta causa constitucional, en el sentido que la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento de hechos futuros o eventualidades, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción constitucional.

Como instrumentos de defensa, planteó las excepciones de improcedencia de la acción constitucional por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales, imposibilidad legal de proferir fallos judiciales que ordenen tratamientos integrales. En consecuencia solicitó negar el amparo y de forma subsidiaria peticionó el reconocimiento de la facultad de recobro ante el Ministerio de Protección Social - ADRES, por aquellos servicios excluidos del plan de Beneficios.

2.5. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del día 10 de diciembre del año 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de el señor Olinto Lozano Peña, en consecuencia dispuso:

(...)

SEGUNDO: MANTENER COMO DEFINITIVA LA MEDIDA PROVISIONAL y ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata, proceda hacer efectivos al señor OLINTO LOZANO PEÑA los servicios FOTOCOAGULACIÓN RETINA LÁSER AMBOS OJOS PRIORITARIO, TERAPIA INTRAVÍTREA CON AFLIBERCEPT MUY PRIORITARIO EN OJO IZQUIERDO, BRIMONIDINA GOTAS OFTALMOLOGIVAS, ANGIOGRAFÍA OJO IZQUIERDO PRIORITARIO, OCT MACULAR OI PRIORITARIO y CITA GLAUCOMA CON RESULTADO PRIORITARIO.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, brindar al señor OLINTO LOZANO PEÑA el tratamiento integral que le fuere ordenado por el médico tratante, para sus diagnósticos de (H349) OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO

(...)

2.6. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUDTOTAL E.P.S impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, pues insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios, solicitó de forma subsidiaria el otorgarse la facultad de recobro ante la Administradora De Los Recurso De Sistema General De Seguridad

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Salud Total E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el señor Olinto Lozano Peña se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S- S.A como beneficiario del sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizante.

Que el día 24 de noviembre de 2021 al señor Olinto Lozano Peña le fue diagnosticado las patologías (H349) *OCCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN* y (H401) *GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO*, para lo cual su médico tratante ordenó los servicios y procedimientos médicos denominados i) *Terapia antiangiogénica intravítrea con aflibercepts muy prioritario 1 dosis 1 mes por 3 meses en ojo izquierdo*; ii) *fotocoagulación retina laser ambos ojos prioritarios*; iii) *brimonidina gotas antiangiogénica intravítrea con aflibercept muy prioritario* ;iv) *oct macular oi prioritario*, v) *cita glaucoma con resultado prioritario*.

Que los servicios requeridos por el accionante nunca fueron efectivamente prestados, situación que quedo acreditada dentro del cuaderno contentivo de la primera instancia

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación, esto es lo concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro ante el Adres:

i) ***Principio de integralidad en el acceso a la salud***: Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su

cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si los diagnósticos dados al señor Olinto Lozano Peña corresponde a las patologías denominadas “(H349) OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO”; se debe concluir que, sobre las mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo seria el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii. **Facultad de Recobro.** Finalmente, en cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las

Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo del día 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales Caldas.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor de el señor Olinto Lozano Peña en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad2ec2655f138d077b85b17e634e82389f2418fc50650a49647720fe053d6**

Documento generado en 31/01/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>